

FICHA DE JURISPRUDENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA : Gaceta Oficial 28957-B, del 07 de febrero de 2020, fallo del 6 diciembre de 2019.
PALABRAS CLAVE (5) : FINANCIAMIENTO PÚBLICO, ELECCIONES, PARTIDOS, PRESUPUESTO, CANDIATOS.

MAGISTRADO PONENTE	LUIS MARIO CARRASCO
PARTE DEMANDANTE	ROBERTO RUIZ DIAZ
REPRESENTANTE JUDICIAL	ACTUA EN SU PROPIO NOMBRE.
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO ELECTORAL. (LA EXPRESIÓN EQUIVALE AL 1%)
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	141, 159 (4), 163 (1) y 267.
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	En cuanto al artículo 141 de la Constitución, señala que esta norma es violada en forma directa por comisión, plantea que la norma constitucional establece que el Estado puede, si quiere, contribuir a los gastos o no pagar los gastos en que incurra en los procesos electorales, al mismo tiempo que contempla unos supuestos que el legislador debe respetar a la hora de desarrollar la norma constitucional, que son: 1). Que el Estado puede o no financiar, pues no hay una obligación tácita. 2). Que se trata de un financiamiento dentro de los procesos electorales, no para antes o después. Con respecto al artículo 159 del Texto Constitucional, alega que la norma constitucional dispone que en materia presupuestaria a la Asamblea Nacional deba intervenir mediante la aprobación del presupuesto del Estado. Sin embargo, señala que la expresión demandada regula de manera distinta a otra norma que señala cuanto “será lo destinado al financiamiento de los partidos políticos y no deja margen a poder discutir su aprobación, así como examinar su reparto y justificación financiera. El demandante, plantea la violación directa por comisión del numeral 1 del artículo 163 de la Constitución, bajo la consideración de que la expresión impugnada no tiene en cuenta que la Constitución, bajo la consideración no toma en cuenta que en la Constitución existen normas que establecen que el financiamiento es potestad del Órgano Ejecutivo otorgarlo o de igual potestad del Órgano del Estado para determinar el monto más exacto y necesario que se puede destinar, conforme a los ingresos que el Estado hubiese obtenido en el año anterior. El demandante que la Constitución prohíbe a la Asamblea Nacional expedir normas que contrarían la letra y espíritu de la Norma Fundamental y,

	que por lo tanto, si el constituyente hubiese tenido la intención de fijar un monto específico de financiamiento para los partidos políticos lo hubiese establecido taxativamente, como lo establece en el caso del Órgano Judicial. En cuanto a la violación del 267, de la Constitución, señala que el accionante que la infracción se produce de forma directa por comisión. Asevera en este sentido que la expresión demandada establece sin discusión alguna la asignación presupuestaria que tendrá los partidos políticos y candidatos para elecciones generales, dando por supuesto la aprobación del monto asignado, sin pasar por la discusión que hace el Órgano Ejecutivo para elaborar el proyecto de presupuesto y sin pasar por el filtro de la Comisión de Presupuesto, que es la instancia de la Asamblea Nacional que tiene facultades para la modificación y rechazo del mismo. Estima el demandante que el artículo 190 del Código Electoral al disponer que el financiamiento será equivalente al 1% de los ingresos del Gobierno Central, le resta facultades constitucionales al Órgano Ejecutivo y Órgano Legislativo y los amarra a tener que aprobar un presupuesto, que no tiene sustento ni es sometido a la discusión en torno a la conveniencia o no del mismo e incluso sin saberse de dónde se obtendrá. Por último, refiere que, a partir de lo establecido en la frase impugnada, se da por sentado que no es necesario hacer consultas con el Órgano Ejecutivo y que sólo se debe revisar los ingresos corrientes a los partidos políticos.
VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador de la Administración por medio de Vista No. 76 de 16 de enero de 2019 (fs. 16-40) emitió concepto con relación a la presente demanda de inconstitucionalidad en cuestión. Considera el representante del Ministerio Público que la frase demandada no vulnera el numeral 4 del artículo 143 numeral 10 del Texto Fundamental, el Tribunal Electoral tiene la facultad de reglamentar la materia electoral a fin de procurar modelos efectivos de financiamiento de las campañas electorales y garantizar elecciones más transparentes, equitativas e igualitarias, como factor relevante para el fortalecimiento de la confianza ciudadana. Señala en su Vista Fiscal que la frase demandada tampoco infringe el numeral 1 del artículo 163 y los artículos 267 y 269 de la Constitución alegados por el accionante. Sostiene que lo establecido en la frase impugnada es parte de las potestades constitucionales del Tribunal Electoral, organismo al que corresponde, entre otras cosas, formular el presupuesto y remitirlo oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Estado y su respectiva aprobación. Este presupuesto dice el Procurador en alusión a la norma constitucional, debe incluir los gastos de funcionamiento del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, las inversiones y los gastos necesarios para realizar los procesos electorales, presupuesto que es presentado y sustentado ante la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, sobre la base equivalente del 1% de los ingresos corrientes presupuestarios para el Gobierno Central.

	El Procurador también descarta que la frase objetada sea contraria al artículo 141 de la Constitución, ya que según explica, esta norma establece una reserva legal, según la cual será la ley la que regulará lo concerniente al financiamiento público electoral. Plantea que esta reserva legal ha sido cumplida por el legislador al elaborar el Código Electoral e incorporar en esta frase “equivalente al 1%”, previsión que asegura la igualdad de erogaciones de todo partido o candidato en la distribución del dinero procedente del financiamiento público. Advierte que la frase demandada fue diseñada con el fin de dar seguimiento al mandato constitucional que ordena contribuir con los gastos en los que incurren tanto los partidos políticos, como los candidatos de libre postulación en los procesos electorales. Desde esa perspectiva, el Procurador es de la consideración que el legislador plasmó en la norma como contribución del Estado, el equivalente al 1% de los ingresos corrientes presupuestados para el Gobierno Central e incorporó normas sobre distribución y fiscalización de los gastos de los partidos políticos, los candidatos de libre postulación en el período pre-electoral y post-electoral, como requisito y regla denominados “barreras legales”, que vigilan la transparencia en relación al control y fiscalización de esos recursos brindados como financiamiento público.
ALEGATOS DE TERCEROS	Por su parte, el licenciado Ian Bayless, en su calidad de Director de Asesoría Legal del Tribunal Electoral presentó oportunamente alegatos en nombre de la institución interesada (fs. 48-52). En tal sentido, sostiene que son diversas las atribuciones constitucionales del Tribunal Electoral, entre estas, los artículos 142 (1er. Párrafo y numeral 3) y 165 (numeral 1, literal d) señalan que corresponde a este organismo, interpretar y aplicar privativamente la ley electoral, dirigir, vigilar y fiscalizar las fases del proceso electoral, reglamentar la ley electoral, interpretarla y aplicarla, conocer de las controversias que origine su aplicación, así como proponer leyes orgánicas en materias de su competencia en apego al precepto constitucional. A su juicio, la frase demandada de ninguna manera es inconstitucional, pues de conformidad con el numeral 9 del artículo 143 de la Constitución del Tribunal Electoral goza de potestad para reglamentar y formular el presupuesto destinado a las inversiones y gastos de los procesos electorales, subsidios, entre otros gastos relacionados con las funciones del Tribunal.
PARTE MOTIVA	
Ratio Decidendi	Conocido los argumentos de las partes, procede el Pleno a dilucidar la controversia constitucional planteada. A este respecto, conviene recordar primero que entre las facultades del Tribunal Electoral está conforme al numeral 9 del artículo 143 del Texto Fundamental la de “Formular su presupuesto y remitirlo oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Estado”. Este numeral establece que...”el Tribunal Electoral sustentará, en todas las etapas, su proyecto de presupuesto”. EL cual al ser “...finalmente aprobado procurará garantizarle los fondos necesarios para el cumplimiento de sus fines.”

	Sigue señalando el precepto, que en dicho “presupuesto se incorporarán los gastos de funcionamiento del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, las inversiones y los gastos necesarios para realizar los procesos electorales y las demás consultas electorales, así como los subsidios a los partidos políticos y a los candidatos independientes a los puestos de elección popular”. Como se aprecia en el artículo 141, la Constitución autoriza que el Estado contribuya con los gastos en que incurran los partidos políticos y las candidaturas de libre postulación en los procesos electorales. La condición que establece a norma a tal efecto, es que sea la ley la que determine y reglamente tales contribuciones en régimen de igualdad. Por otro lado, vemos que la determinación que hace el artículo 190 del Código Electoral tampoco puede considerarse opuesta a las normas constitucionales relacionada con el procedimiento y aprobación del Presupuesto General del Estado, como aduce el demandante. Tal expresión solo está dada para determinar un monto o porcentaje, que al igual que otras previsiones de gastos del Estado, requiere pasar para su asignación por la tramitación correspondiente ante los Órganos del Estado. En este caso, el numeral 9 el artículo 143 del Texto Fundamental, como hemos visto, señala que la inclusión de dicha partida en el proyecto del Presupuesto General del Estado, tiene lugar luego de que el Tribunal Electoral en ejercicio de la facultad que tiene para formular su presupuesto, remite al Órgano Ejecutivo el proyecto de Presupuesto respectivo, incorporando en este”...los gastos necesarios para realizar los procesos electorales (...), así como los subsidios a los partidos políticos y a los candidatos independientes a los puestos de elección popular. Queda visto, que el Tribunal Electoral no aprueba por sí mismo la asignación de dicha partida, ni tampoco impone su aprobación, sino que somete al Órgano Ejecutivo dentro del proyecto de presupuesto, la previsión de gastos que Órgano Ejecutivo dentro del proyecto de presupuesto, la previsión de gastos que correspondan a la financiación de partidos y candidatos –con base al porcentaje establecido en la norma legal-para que esté previa consulta (art. 268 de la Constitución Política), lo incluya en el proyecto de Presupuesto General del Estado, que posteriormente será sometido a examen, modificación, rechazo o aprobación ante el Órgano Legislativo (art.267, Constitución).
Obiter Dicta	El hecho de que la Constitución faculte al Tribunal Electoral para que formule su presupuesto, no significa que el organismo electoral está habilitado para preparar dicho proyecto sin atender la Constitución. En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho ese ejercicio de poder no es correcto. Para el ejercicio de una facultad como la que señala el referido numeral 9 del artículo 143 de la Constitución, tenga validez constitucional, esta debe realizarse dentro de los márgenes que la Constitución consagra.
PARTE RESOLUTIVA	
Normas declaradas	

inconstitucionales	
• Normas declaradas constitucionales	Así las cosas, el PLENO desestima los cargos de violación contra la expresión demandada del artículo 190 del Código Electoral y consecuencia procede a declarar que NO ES INCONSTITUCIONAL, la frase “equivalente al 1% contenida en el Art. 190 del Código Electoral.
• Otras resoluciones	
SALVAMENTO DE VOTO	
Voto Particular	
• Voto disidente	
• Voto concurrente	Harry Díaz expresa, “Si bien comparto la decisión de declarar que no es inconstitucional la frase “equivalente al 1%”, contenida en el artículo 190 del Código Electoral, debo manifestar que ello no implica que la distribución del 1% pueda ser regulada de forma óptima y equitativa, de ser el caso. Uno es el aspecto constitucional de otorgar 1% para los partidos políticos e independiente, y otro tema, que no es objeto de este recurso, es que dicha distribución sea la más apropiada en miras a los verdaderos principios democráticos que deben regir para la elecciones.
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	